

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

Expediente **41298-31-05-001-2016-00114-01**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Aprobada en sesión de cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante de la sentencia de 17 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, en el proceso ordinario laboral de **CLAUDIA XIMENA ROA RIVERA** contra **PORTEMPO LTDA.**

**ANTECEDENTES**

Actuando en nombre propio CLAUDIA XIMENA ROA RIVERA inició proceso Ordinario Laboral para que previa declaratoria de un contrato de trabajo entre el 28 de marzo a 27 de abril de 2016 prorrogado a partir del 28 del mismo mes a 17 de junio de 2016 celebrado con Portempo Ltda, se le reconozcan y paguen los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y el trabajo suplementario por todo el tiempo laborado.

Como soporte de sus pedimentos, narró que el 26 de marzo de 2016 suscribió contrato individual de trabajo a término fijo con la entidad demandada, para desempeñarse como trabajadora en misión en calidad de procesadora de alimentos en la sede principal de la Institución Educativa San Lorenzo del Municipio de Suaza, cumpliendo funciones de aseo del restaurante, recepción de alimentos los días sábados y domingos y lavado de tanques de agua.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Refirió que siempre recibió órdenes y directrices por parte de la entidad, exigiéndosele el cumplimiento de un horario laboral de 5:30 AM a 5:00PM, devengando el 50% de un SMLMV y el 100% del auxilio de transporte, reconociéndosele el primer mes laborado la suma de \$435.000, el segundo mes \$335.000 y un último pago de \$370.000.

Finalizó su dicho alegando que laboró más de la jornada ordinaria por lo que se le adeuda el excedente del SMLMV, así como las prestaciones sociales y vacaciones junto con las horas extras diurnas efectivamente laboradas.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

.- **PORTEMPO LTDA** en la audiencia del artículo 72 del CPT, describió el traslado, advirtiendo que es cierto que suscribió un contrato de trabajo el 26 de marzo de 2016, pero en el mismo quedó estipulado que la prestación efectiva del servicio se haría el día 28 de marzo de 2016, por lo que es ese el extremo inicial de la relación laboral.

Reparó que no son ciertas las funciones que refiere la demandante haber desempeñado aparte de las descritas en el contrato, ni el horario que refiere cumplió, pues sólo laboró la jornada pactada y por ello se le reconocieron los salarios estipulados.

Finalizó su intervención advirtiendo que nunca se reportó por parte de la demandante que haya laborado horas extras, tampoco le fueron autorizadas.

**LA SENTENCIA**

La Juez Única Laboral del Circuito de Garzón resolvió declarar que entre los convocados existió un contrato de trabajo a término fijo por medio tiempo entre el 28 de marzo a 17 de junio de 2016 y declaró probadas las

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



excepciones denominadas «inexistencia de las obligaciones» y «cobro de lo no debido»

Como soporte de sus tesis, empezó reseñando los elementos del contrato de trabajo advirtiendo que probada la prestación de servicio se entiende que dicha labor fue subordinada, en virtud del artículo 24 del CST, correspondiéndole al presunto empleador derruir la presunción.

Además, ello no quiere decir que no recaiga en cabeza de los trabajadores probar las demás circunstancias de la relación laboral, como lo son, extremos temporales y remuneración.

Continuó manifestando que dentro del juicio se logró demostrar que la accionante prestó sus servicios a favor de la entidad demandada, como trabajadora en misión de la Unión Temporal Nutrición infantil, por medio tiempo, 24 horas semanales, como procesadora de alimentos, devengando el 50% del SMLMV, estando vigente el contrato entre el 28 de marzo y el 17 de junio de 2016.

Ahora, frente a las prestaciones sociales reclamadas por la demandante, consideró que, las testimoniales no dan cuenta que la entidad le adeude las acreencias laborales, y de las pruebas documentales evidenció que la empleadora reconoció los pagos salariales y prestacionales por el tiempo laborado por la accionante, pues a folio 58 del expediente obra la planilla de nómina de abril por los 34 días laborados, los que fueron consignados en su cuenta de ahorros Bancolombia por transferencia, y para el mes de mayo y junio encontró los mismos pagos a la demandante, así también se consignaron las primas de servicio, cesantías e intereses a las cesantías y vacaciones.

Sobre las horas extras y tiempo suplementario, determinó que no se logró acreditar dicha situación, pues era menester que se probaran de forma clara y precisa las que se laboraron, sin existir prueba que lo demuestre.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Concluyendo que la demandada no adeuda acreencias laborales a la demandante, y la absolvió de las pretensiones.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año, se otorgó a las partes la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión, el que venció en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia, hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

- **Problema Jurídico.**

Determinar si atinó la juez de instancia en su decisión o por el contrario le asiste derecho a la demandante a la reliquidación de sus acreencias laborales teniendo en cuenta el trabajo suplementario laborado, así como el excedente del SMLMV por haber laborado jornada completa.

- **Solución al problema jurídico.**

Antes de abordar el problema jurídico, deja constancia la Sala que no existe discusión sobre la existencia de la relación laboral entre los convocados, para que la actora se desempeñara como trabajadora en misión de la empresa Nutrición Infantil, tampoco de los extremos temporales, y lo relacionado con la forma de terminación del vínculo contractual; por lo que el problema a resolver en esta instancia es, si la empleadora reconoció las acreencias laborales derivadas del vínculo de orden laboral que las ató, teniendo en cuenta el trabajo suplementario y horas extras laboradas.

- **Sobre el trabajo suplementario.**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Sea preciso descender en primer lugar a desarrollar el tema del trabajo extraordinario, y sobre el particular la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la prueba sobre el tiempo suplementario debe ser fehaciente de forma tal que permita generar certeza de los horarios y días en que se ejecutó, es decir debe ser determinada con exactitud la fecha de su causación, no siendo dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo. (CSJ SL, 9 de ago. de 2006, rad. 27064).

Por lo que resulta claro que, es a la demandante a quien corresponde demostrar con total certeza en qué periodos y qué cantidad efectivamente laboró tiempo suplementario y horas extras, carga probatoria que brilla por su ausencia, pues no obra prueba documental que certifique o corrobore el tiempo extra laborado.

Sobre las testimoniales con las que se pretende probar dicha situación, se recaudó la del señor Alirio Castillo Guerrero docente de la Institución Educativa, quien dijo constarle que los días sábados y domingos al pasar por el establecimiento, en virtud de sus prácticas deportivas al aire libre, veía a la demandante en la Institución recibiendo y preparando la comida para el inicio de semana, que además, le consta que laboraban de 5:30 de la mañana hasta las 5:00 de la tarde, situación que dice constarle porque iba en las horas de la tarde a preparar actividades o estudios para sus estudiantes.

Lo anterior, no resulta suficiente para la Sala para encontrar acreditado el trabajo suplementario que refiere la actora, pues se desconoce cuántos dominicales laboró, como tampoco existe precisión ni claridad sobre la cantidad de horas adicionales trabajadas, sin que le sea dable a ésta Sala emitir suposiciones sobre el tiempo adicional en que prestó el servicio, por

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



lo que para acceder a tales pedimentos se requería que estuvieran debidamente acreditados.

Finalmente, el testimonio de Sandra Patricia Tafur Nieto, no da cuenta de ninguna situación, pues manifiesta que en calidad de operadora de la entidad demandada, la accionante no reportó el trabajo suplementario ni tampoco se autorizó por ésta dicha labor adicional.

Es así, que al no existir prueba que ofrezca «una definitiva claridad y precisión» respecto del trabajo suplementario y horas extras que demanda la actora, en donde funda la diferencia entre lo pagado y lo debido, no resulta necesario verificar si los pagos realizados se ajustan a derecho, pues véase que no se alega que estos hayan sido canceladas de forma deficitaria, porque conforme las manifestaciones de la ex trabajadora en los numerales 12, 13 y 14 del acápite de hechos de la demanda, las sumas reconocidas se cancelaron conforme lo acordado en el contrato de trabajo suscrito, esto es, medio tiempo de 24 horas semanales el 50% del SMLMV y el 100% del auxilio de transporte.

Es así que, buscando con ésta acción ordinaria el reconocimiento del tiempo extra laborado y las horas extras, para que se reliquiden los valores reconocidos, y sin encontrar demostrada dentro del juicio esa situación, atinó la Juez de instancia en su decisión, compartiendo la Sala su tesis, por lo que se deberá confirmar la sentencia apelada.

**COSTAS**

Por surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, no habrá condena en costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**RESUELVE**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** la sentencia de 17 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

**SEGUNDO:**       **NO CONDENAR** en costas por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:**       **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gómez'.

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**